



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-23947101-MGEYA-MGEYA y EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 23 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Fundación Poder Ciudadano, mediante su Director Ejecutivo, el Sr. Pablo Secchi, contra la Dirección General de Espacios Verdes, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público y contra la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f), del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 31 de agosto de 2018, mediante EX-2018-23947101-MGEYA-MGEYA, la Fundación Poder Ciudadano, mediante su Director Ejecutivo, el Sr. Pablo Secchi, vía *web*, inició un pedido de acceso de información contra el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el que solicitó, a modo de resumen, un catálogo de información relativa a la campaña de difusión de tareas de arbolado que se llevasen a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, por las que se

instalaron carteles con forma de árbol con leyendas relativas a especies próximas a ser plantadas o a ser intervenidas con poda, conforme surge de RE-2018-23950838-MGEYA;

Que, el 31 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23947103-MGEYA, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en el marco de las competencias conferidas por el artículo 23 de esa norma, giró el expediente de la solicitud, el EX-2018-23947101-MGEYA-MGEYA, a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 3 de septiembre de 2018, conforme surge de la NO-2018-24148333-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires procedió a remitir el expediente a la Dirección General de Espacios Verdes, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del mismo Ministerio de Ambiente y Espacio Público, para darle intervención, a fin de que se sirva brindar respuesta en el marco de sus competencias;

Que, en simultáneo con aquel pase a la Dirección General de Espacios Verdes, el 3 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24141116-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires notificó a la asociación solicitante que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento al gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes y al exiguo plazo otorgado, por lo que le resultaba difícil reunir la información solicitada en tiempo y forma y notificó ello vía *e-mail*;

Que, el 2 de octubre de 2018, mediante NO-2018-27092151-DGEV, la Dirección General de Espacios Verdes, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del mencionado Ministerio de Ambiente y Espacio Público, procedió a responder lo requerido en el EX-2018-23947101-MGEYA-MGEYA, señalando que lo solicitado debía ser peticionado a las Comunas correspondientes, ya que por tratarse de arbolado vial, ello excedía las competencias legalmente asignadas a la Dirección General de Espacios Verdes, justificando dicha circunstancia en un grupo de decretos que mencionó y detalló;

Que, el 3 de octubre de 2018, mediante PV-2018-27228633-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en el marco de las competencias conferidas por el artículo 23 de esa norma, procedió a remitir el expediente de la solicitud a la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para su intervención;

Que, a su vez, el 4 de octubre de 2018, mediante PV-2018-27358038-SSGCOM, la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a remitir el expediente de la solicitud a su superior jerárquico, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana;

Que, ya vencido el plazo para contestar en tiempo y forma –el 5 de octubre de 2018–, recién el 18 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28639090-SECAYGC, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a girar y devolver el expediente de la solicitud, nuevamente, a su inferior y dependiente, la Subsecretaría de Gestión Comunal;

Que, desde el 18 de octubre de 2018, el expediente de la solicitud, el EX-2018-23947101-MGEYA-MGEYA, no registró más movimientos ni actuaciones y, de esa manera, se configuró el supuesto de silencio de la administración, conforme los términos del artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 23 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el Sr. Pablo Secchi, en su calidad de Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano, interpuso un reclamo

ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, que tramita en EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI, contra el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, sin perjuicio de lo anterior, de oficio, este Órgano Garante entenderá que el reclamo iniciado fue dirigido, en realidad, en todo caso, contra la Dirección General de Espacios Verdes, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad, y, también, más atinadamente, contra la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, en su escrito de agravios, cuyo número de referencia es IF-2018-29096814-OGDAI, y que obra en EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI, la asociación reclamante explicó que iniciaba el presente reclamo ante “[...] la denegatoria injustificada de proporcionar información pública [de la Dirección General de Espacios Verdes] relativa a la difusión de las tareas de arbolado que se llevasen a cabo en la Ciudad de Buenos Aires”, operada en virtud de lo oportunamente peticionado en su solicitud obrante en EX-2018-23947101-MGEYA-MGEYA;

Que, no obstante lo anterior, de oficio, deberá entenderse que, en todo caso, sus agravios también se dirigen a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros y a su inferior, la Subsecretaría de Gestión Comunal, por el silencio de la administración que hubiere acontecido desde el 6 de octubre, día hábil siguiente al 5 de octubre de 2018, fecha en que venciera el plazo regular más la prórroga para contestar en tiempo y forma la solicitud, oportunamente iniciada el 31 de agosto de 2018;

Que, entre sus quejas, la asociación solicitante señaló que luego de la prórroga solicitada, la Dirección General de Espacios Verdes “[...] se negó a proveer la información solicitada [...]” y consideró que el argumento de la incompetencia constituía una denegatoria injustificada a brindar información por no dar respuesta integral de los puntos solicitados, considerando que “[...] el hecho de que la respuesta se haya basado en cuestiones de competencia ilustra la manifiesta renuencia a proveer información siquiera de manera parcial”;

Que, entre sus argumentos, la asociación reclamante consideró que, en virtud del principio de informalismo, si el Ministerio requerido no estaba en posesión de la información solicitada, debía remitir el pedido a la/s entidad/es estatal/es que si pudiera/n satisfacer lo peticionado, conforme una interpretación favorable a la admisión de su pretensión y, en relación a la prórroga solicitada, consideró que había habido un uso indiscriminado, indebido e injustificado del artículo 10, atento a la que respuesta finalmente recibida había sido que no se contaba con la información solicitada en el pedido de acceso;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la asociación reclamante en su escrito de agravios, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, de oficio, decidió no correr traslado del reclamo a la Dirección General de Espacios Verdes, atento a que dicho sujeto requerido oportunamente hubiera explicado que no se era competente para contestar satisfactoriamente lo solicitado, según consta en NO-2018-27092151-DGEV e, igualmente, por esa misma razón, decidió tampoco correr traslado a ninguna otra dependencia del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, en ese sentido, el 24 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29263304-OGDAI, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y para correrle traslado del EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI, para su consideración, vista y, eventualmente, su descargo;

Que, el 30 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29759648-SSGCOM, la Subsecretaría de Gestión Comunal, dependiente de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a realizar su descargo ante el reclamo presentado y a, finalmente, brindar respuesta a lo peticionado en la solicitud obrante en EX-2018-

23947101-MGEYA-MGEYA;

Que, en este primer descargo, el sujeto obligado procedió a abordar de modo desglosado, cada una de las consultas planteadas, a partir de una narrativa informativa y accesible, acompañando documental, o bien para complementar la respuesta o bien conforme fuera solicitado por la asociación solicitante en su pedido de acceso original, por lo que se adjuntó: IF-2017-11869322-DGCYC, IF-2017-12094471-DGCYC, IF-2017-11870564-DGCYC, PLIEG-2017-12093386-DGCYC e IF-2017-11870319-DGCYC;

Que, en ese descargo, se abordaron apropiadamente la mayoría de las consultas, pero que había puntos en los que la respuesta podía ser mejorada, ampliada y/o perfeccionada, por lo que, a sugerencia de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, la Subsecretaría de Gestión Comunal realizó un nuevo descargo-ampliatoria, el 20 de octubre de 2018, mediante NO-2018-31791839-SSGCOM, en el replicó su primer descargo y amplió su respuesta en algunos puntos de consulta, conforme se desarrolló en el IF-2018-31965267-OGDAI.

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), con lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) habilita al solicitante de un pedido de acceso a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en caso de denegatoria expresa o tácita de la solicitud de información iniciada, conforme al artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, en ese sentido, la asociación reclamante fundamentó su reclamo en que había operado un caso de denegatoria injustificada a brindar información por parte de la Dirección General de Espacios Verdes, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pero que, a criterio de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, el sujeto requerido obró correctamente al indicar que lo petitionado excedía su ámbito de incumbencia y competencia;

Que, vale decir que el sujeto requerido obra bien siempre que justifique por qué razón no tiene la información, en virtud de lo que establece el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ya sea que esa información no exista, no esté legalmente obligado a producirla o pueda invocar alguna de las excepciones del artículo 6 y que, igualmente, es una buena práctica de la administración, a modo complementario, demostrando buena fe del sujeto requerido, sugerir al sujeto que sí podría estar en condiciones de responder satisfactoriamente lo solicitado;

Que, sin embargo, dicho esto, es una buena práctica de la administración indicar quién sí está en condiciones de contestar y girar el expediente al sujeto obligado competente para que proceda a responder, en virtud del principio de informalismo, eficiencia e *in dubio pro petitor* del artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y que así, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información actuó en consecuencia y cumplió, efectivamente, mediante PV-2018-23947103-MGEYA y PV-2018-27228633-DGSOCAI;

Que, no obstante lo anterior, este Órgano Garante considera que igualmente el reclamo fue correctamente interpuesto debido a que operó un silencio de la administración, equivalente a una denegatoria injustificada de lo solicitado, en virtud del artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en los sucesivos pases que operaron el 3, 4 y 18 de octubre de 2018, entre la Subsecretaría de Gestión Comunal y, su superior jerárquico, la Secretaría de Atención y Gestión Comunal, que infructuosamente no dieron finalmente

respuesta a lo peticionado;

Que, en suma, el reclamo es admisible únicamente respecto del silencio en la administración, equivalente a denegatoria injustificada, que operara por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal y, su superior jerárquico, la Secretaría de Atención y Gestión Comunal, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad y que la Dirección General de Espacios Verdes, primer sujeto requerido girado, válidamente no abordó las consultas planteadas porque ello excedía las competencias conferidas por ley y su ámbito de incumbencia, lo que estuvo correctamente justificado en normas;

Que, el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) prevé la posibilidad de que el sujeto obligado solicite una prórroga excepcional, de modo de contar con un plazo total máximo de veinticinco días hábiles para responder al pedido de acceso del solicitante y, de acuerdo a las prescripciones de la ley, su uso debe ser justificado y que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante consigna que admite que la procedencia de la prórroga pueda justificarse, fundarse y motivarse con frases de estilo sobre argumentos que son recurrentemente similares, siempre que ello realmente se condiga con la realidad de las circunstancias del caso;

Que, en este sentido, parece contradictorio que, al día siguiente de recibir el pedido de acceso, la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicite una prórroga excepcional del plazo para contestar y, un mes más tarde, la Dirección General de Espacios Verdes responda que satisfacer lo peticionado excede sus competencias y ámbito de incumbencia, por lo que, en apariencia, surge que la prórroga se pidió por *default*, sin verdaderamente analizar el expediente y ver si se era competente, por lo que es identificable un uso indebido del artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, a su turno, valen consideraciones de solidaridad hacia dentro de la misma administración, ya que con esta operatoria de pedido de prórroga por *default*, el sujeto requerido pero no competente mal utiliza el plazo que podría ser útil y más eficientemente empleado por el sujeto obligado que sí es competente y que realmente está en condiciones de contestar a la consulta, pero que, por ejemplo en este caso, recibió verdaderamente tarde el expediente de la solicitud —dos días antes de que venciera el plazo para contestar en término—;

Que, asimismo, vale decir que, más allá de la palmaria insuficiencia de días para contestar en término que tenía la Subsecretaría de Gestión Comunal, no es correcto lo consignado en NO-2018-29759648-SSGCOM y NO-2018-31791839-SSGCOM ya que, si el expediente se recibió el 3 de octubre de 2018, el vencimiento de los veinticinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de información, el 31 de agosto de 2018, operaba recién el 5 de octubre de 2018, pero que, en cualquier caso, no escapaa este Órgano Garante que, aunque recibido en término, el tiempo era insuficiente para dar respuesta completa a lo peticionado, atento a la complejidad de lo requerido y la cantidad de reparticiones intervinientes para dar una adecuada;

Que, aunque justificada su interposición por lo previamente explicado, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro la pretensión original, mediante la lectura conjunta y articulada del descargo del 30 de octubre de 2018 y la ampliatoria del 20 de noviembre de 2018, obrantes en NO-2018-29759648-SSGCOM y en NO-2018-31791839-SSGCOM, respectivamente, de la Subsecretaría de Gestión Comunal, en virtud de la intervención de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

Que, desaparecidos los agravios planteados en el escrito de reclamo en el trámite de las actuaciones ante este Órgano Garante, habiendo sido plenamente abordados todos los puntos de consulta mediante una narrativa informativa y accesible, de la lectura integral de ambos escritos, surge que ha quedado plenamente respondido lo consultado, de modo completo, adecuado y oportuno, mediante un relato y los correspondientes archivos adjuntos que complementan la respuesta y dan cuenta de las copias de documental específicamente solicitadas, el reclamo deberá ser rechazado, en tanto ha sido respondido en

segunda instancia, conforme los términos del artículo 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso y las consideraciones vertidas en el informe adjunto IF-2018-31965267-OGDAI, que se entiende íntegramente reproducido en esta resolución y que motiva y fundamenta este acto;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por la Fundación Poder Ciudadano, el 23 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-29094341-MGEYA-OGDAI, contra la Dirección General de Espacios Verdes, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en cuanto era incompetente para responder, y contra la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto el reclamo ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada, conforme surge de la lectura articulada del descargo y su posterior ampliatoria, quedando respondido lo requerido en esta segunda instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.